

DERIVA DENUNCIAS QUE INDICA Y EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2014-295-V-SRCA-IA A DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE PARA LOS FINES DE SU COMPETENCIA Y SOLICITA Y RECOMIENDA LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

000662

Santiago, 07 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1° Que, con fecha 29 de septiembre de 2014, la SMA recibió una denuncia ciudadana presentada por los Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y Ramos Similares de las Caletas de Ventana y Horcón (en adelante, "los Sindicatos") en contra de ENAP Refinerías Aconcagua S.A., en relación con un derrame de hidrocarburo ocurrido en la bahía de Quintero con fecha 24 de septiembre de 2014. Los denunciantes señalaron que dicho derrame habría infringido resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA") y normas de emisión, así como la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").

2° Que, con fecha 01 de octubre de 2014, esta Superintendencia recibió una nueva denuncia ciudadana en relación con el referido derrame en la bahía de Quintero, esta vez, por parte de la organización Oceana, en la cual se solicita a la SMA iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de ENAP Refinerías S.A.

3° Que, con fecha 14 de octubre de 2014, mediante Ord. D.S.C. N° 1347 y Ord. D.S.C. N° 1348, esta Superintendencia informó a los Sindicatos de



Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y Ramos Similares de las Caletas de Ventana y Horcón y a la organización Oceana –respectivamente-, el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones.

4° Que, con fecha 17 de octubre de 2014, Oceana complementó su denuncia con nuevos antecedentes, consistentes en: la Resolución Exenta N° 09, de fecha 05 de enero de 2014, que se pronuncia sobre el cambio del titular de los proyectos de que es titular ENAP Refinerías S.A., respecto de las RCA que en él se indican; la RCA N° 584/2000, mediante la cual se califica favorablemente el proyecto “Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero”; y la RCA N° 91/2002 mediante la cual se califica favorablemente el proyecto “Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo de Quintero”, solicitando a la SMA tener presente dichos antecedentes.

5° Que, con fecha 27 de febrero de 2015, doña Natalia Alfieri –representante de los Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y Ramos Similares de las Caletas de Ventana y Horcón- renunció al patrocinio y poder conferido para la gestión de la respectiva denuncia, en tanto, que por el mismo acto los referidos Sindicatos designan como abogados patrocinantes a don Álvaro Toro Vega y doña Alejandra Donoso Cáceres.

6° Que, con fecha 24 de julio de 2015, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 608, esta Superintendencia declaró su incompetencia para conocer y sancionar los hechos denunciados, archivando las denuncias presentadas por los Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y ramos similares de las caletas de Ventanas y Horcón, y la Organización Oceana, con fechas 29 de septiembre de 2014 y 01 de octubre de 2014, respectivamente. En el mismo acto, se resolvió derivar todos los antecedentes correspondientes a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”) para los fines pertinente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, la Resolución Exenta D.S.C. N° 608/2015 de esta Superintendencia fue dejada sin efecto mediante sentencia de reemplazo emitida por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017, con fecha 09 de enero de 2018, como resultado del proceso que se detalla a continuación.

II. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 608/2015 SMA

8° Que, los Sindicatos accionaron en contra de la Resolución Exenta D.S.C. N° 608, de 24 de julio de 2015 ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, “2° TA”), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la LO-SMA.

9° Que, con fecha 29 de febrero de 2016, el 2° TA dictó sentencia, desestimando la reclamación intentada, y concluyendo en términos generales que la resolución impugnada y el expediente administrativo de fiscalización contenían todos los motivos que



fundaron la decisión de la SMA. En contra de esta decisión, los reclamantes dedujeron recurso de casación en el fondo ante la Excm. Corte Suprema.

10° Que, con fecha 09 de enero de 2018, la Excm. Corte Suprema se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto, acogiéndolo y procediendo a dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en virtud de la cual *“se acoge la reclamación deducida en lo principal de la presentación de fs. 81 y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se anula la Resolución Exenta D.S.C. N° 608, de 24 de julio de 2015, dictada por la Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en su lugar, se decide que la citada Superintendencia es competente para conocer y decidir, del modo que en derecho corresponda, acerca de los hechos relacionados con el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de septiembre de 2014 en el Terminal Marítimo de ENAP ubicado en la bahía de Quintero”*.

11° Que esta Superintendencia, con fecha 17 de enero de 2018, presentó ante la Corte Suprema un recurso de aclaración respecto de las sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 09 de enero de 2018. Dicho recurso fue rechazado, con fecha 25 de enero de 2018, por estimarse que no concurrían los supuestos previstos en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

12° Que, a continuación, resulta necesario establecer cuál es el alcance de la competencia de esta Superintendencia, en atención al estándar exigido por la Corte, consistente en conocer y decidir, del modo que en derecho corresponda, acerca de los hechos relacionados con el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de septiembre de 2014 en el Terminal Marítimo de ENAP ubicado en la bahía de Quintero.

13° Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (CPR), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

14° Que, debe tenerse presente que para esta Superintendencia del Medio Ambiente es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución.



15° Que, en este contexto, la Excelentísima Corte Suprema plantea que “(...) *la labor de la Superintendencia del Medio Ambiente debe ser entendida en el contexto, más amplio, de la normativa destinada a cautelar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, en consecuencia, sus atribuciones y facultades no pueden ser comprendidas como restringidas y limitadas, exclusivamente, a la fiscalización y sanción de las conductas transgresoras vinculadas con actividades que hayan sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”¹. En este sentido, se agrega que “(...) *forzoso es concluir que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra obligada, por así disponerlo el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fiscalizar toda clase de actividades que puedan lesionar el medio ambiente, con independencia de si las mismas han sido sometidas previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que, en la perspectiva del deber de protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que recae sobre el Estado, sus funciones no se pueden ver constreñidas, de manera artificial, por una exigencia de esa clase, máxime si por intermedio de semejante determinación se podría omitir la realización de las conductas necesarias para salvaguardar el medio ambiente de daños ya producidos o se podría abordar su solución con una mirada ajena a la que es propia del derecho medio ambiental*”².

16° Que, a partir de lo anterior, la Corte Suprema concluye que “(...) *se debe dejar asentado de manera explícita y categórica que la Superintendencia del ramo se encuentra plenamente facultada para fiscalizar las instalaciones involucradas en los hechos de autos y para disponer lo que fuere pertinente en cumplimiento de sus funciones propias*”.³

17° Que, en cuanto a una posible transgresión del principio non bis in ídem que se pueda derivar de lo anterior, se señala que “*si bien el citado ente estatal es competente en relación a los hechos investigados en la especie y, por consiguiente, está plenamente facultado para investigar el modo en que ocurrieron y los efectos que eventualmente han producido, no es menos cierto que la materia objeto del presente proceso no se relaciona con la aplicación de medida sancionatoria alguna sino que, por la inversa, se refiere únicamente a la determinación del organismo competente para pesquisar el derrame de petróleo materia de autos, de modo que, al menos en esta etapa, en que nada se ha decidido acerca de la eventual aplicación de sanciones, un conflicto como el descrito no es siquiera concebible, máxime si la determinación que sobre el particular adopte en definitiva la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, pudiendo consistir, eventualmente, en el otorgamiento de instrucciones o en el señalamiento de recomendaciones, etc.*”⁴

18° Que, por su parte, la sentencia de reemplazo replica las consideraciones anteriores, indicando que “*la decisión impugnada en autos es, efectivamente, ilegal, puesto que por su intermedio la autoridad administrativa ha decidido, con infracción de lo estatuido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que carece de competencia “para conocer y sancionar los hechos denunciados por los reclamantes”, pese a que por su carácter y por su adscripción al derecho público, la indicada disposición faculta a dicho órgano, precisamente, para*

¹ Sentencia Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando octavo.

² Sentencia Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando octavo.

³ Sentencia Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando noveno.

⁴ Sentencia Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando décimo.



*conocer de tales hechos*⁵. En razón de lo anterior se indica que esta Superintendencia no debió declararse incompetente respecto de los hechos de autos y, por ende, se acogió la reclamación presentada, anulando la Resolución Exenta D.S.C. N° 608, de 24 de julio de 2015, y, en su lugar, ***“se decide que la citada Superintendencia es competente para conocer y decidir, del modo que en derecho corresponda, acerca de los hechos relacionados con el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de septiembre de 2014 en el Terminal Marítimo de ENAP ubicado en la bahía de Quintero”***⁶.

19° Que, de los considerandos citados, es posible tener por establecido que: i) esta Superintendencia cuenta con facultades para fiscalizar toda clase de actividades que puedan lesionar el medio ambiente; ii) en base a los resultados de la fiscalización realizada, la SMA debe disponer lo que fuere pertinente en cumplimiento de sus funciones propias; y iii) la respuesta de la SMA ante los hechos denunciados no necesariamente requiere traducirse en la imposición de alguna clase de sanción.

20° Que, de conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a exponer las actividades de fiscalización realizadas en torno a los hechos denunciados, para posteriormente, emitir el pronunciamiento correspondiente, en base a los resultados de la referida fiscalización.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

21° Que, con fecha 24 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento por parte de la Gobernación Marítima de Valparaíso, así como a través de denuncias ciudadanas, de un derrame de petróleo crudo ocurrido en la bahía de Quintero, en la madrugada de ese día.

22° Que, en la misma fecha, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia –quienes de conformidad al artículo 8 de la LO-SMA tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización–, llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental en las dependencias del Terminal Marítimo de ENAP en la bahía de Quintero, oportunidad en la cual se sostuvieron entrevistas y se efectuó un requerimiento de información a ENAP Refinerías S.A. respecto a los primeros antecedentes del derrame.

23° Que, con fecha 01 de octubre de 2014, se recibió la Carta N° 45338 de ENAP Refinerías S.A., en la que se da respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA en el Acta de Inspección Ambiental de 24 de septiembre de 2014.

24° Que, con fecha 10 de octubre, mediante Resolución Exenta N° 592/2014 SMA, esta Superintendencia realizó un nuevo requerimiento de

⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando 9.

⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema en causa Rol N° 15.549-2017. Considerando 10.



información, instruyendo la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a ENAP Refinerías S.A.

25° Que, con fecha 13 de octubre, mediante Resoluciones Exentas N° 594/2014, N° 595/2014, N° 596/2014, N° 597/2014 y N° 598/2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se citó a declarar el día 20 de octubre a don Patricio Farfán Bórquez (Gerente de ENAP Refinerías S.A.), a don Claudio Luengo Hernández (Jefe de Terminal Quintero ENAP Refinerías S.A.), a doña Silvana Ogalde Morata (Jefa de Medio Ambiente de ENAP Refinerías S.A.), a don Enrique Ide Valenzuela (Representante Legal de Naviera UltraNav Ltda.) y a don Matthias Reinarz (Representante Legal de Remolcadores UltraTug Ltda.) –respectivamente- de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA, con el objeto de determinar las circunstancias bajo las cuales ocurrió el derrame de hidrocarburos el día 24 de septiembre de 2014 en la Bahía de Quintero.

26° Que, con fecha 29 de octubre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 634/2014, se citó a declarar para el día 03 de noviembre de 2014 a don Matthias Reinarz, en razón de haberse excusado de la primera citación a declarar.

27° Que, con fecha 12 de noviembre de 2014, ENAP Refinerías S.A. mediante Carta N° 45394, respondió al segundo requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 592/2014 SMA, adjuntando la información solicitada.

28° Que, los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia en relación a los hechos denunciados, se exponen en el Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Terminal Marítimo ENAP Quintero DFZ-2014-295-V-SRCA-IA, el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento para los fines pertinentes.

V. RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

29° Que, en el marco de los requerimientos de información formulados por la SMA a ENAP Refinerías S.A., a través de Acta de inspección del 24 de septiembre de 2014 y de la Resolución Exenta SMA N° 592/2014, la Empresa remitió la Carta N°45338; la presentación “Derrame de Hidrocarburo en la Operación del BT Mimosa en la Bahía de Quintero el 24 de septiembre de 2014”; y la Carta N°45394, del 12 de noviembre de 2014.

30° Que, en virtud de los referidos antecedentes, se constató que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de septiembre de 2014 *“tuvo lugar mientras la M/N LR Mimosa – operada por una filial de UltranaV – se encontraba realizando operaciones destinadas a la descarga de petróleo mediante la monoboya hacia el estanque T-5104 del Terminal Marítimo ENAP en Quintero”* y que *“debido al sobreesfuerzo a que fueron sometidas las espías por el desplazamiento brusco del busque (...) la conexión del buque tanque con los flexibles de la monoboya se rompió, produciéndose así el derrame de petróleo”*.

31° Que, la Empresa indica que la *“Monoboya y el estanque T-5104 involucrados en la operación de descarga son parte de las instalaciones originales del*



Terminal Marítimo Quintero”, y que las mismas “fueron construidas y puestas en servicio en el año 1971, siendo así un proyecto que se inició de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, agregando que por lo anterior “la Monoboya y el estanque T-5104 no tienen una Resolución de Calificación Ambiental asociada”. Se añade que “con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ni la Monoboya ni el estanque T-5104 han sufrido cambios de consideración que determinen la obligación de ingresar a dicho sistema”.

32° Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente, se efectuó una relación entre las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero involucradas en el derrame de petróleo –esto es, la monoboya y el estanque T-5104-, con los instrumentos de gestión ambiental que regulan al referido Terminal.

33° Que, de conformidad a la información revisada, el Terminal Marítimo Quintero de ENAP Refinerías S.A. se encuentra regulado por los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia:

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.					
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada
1	RCA	155	2.02.2009	COREMA Valparaíso	Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T-5024 Terminal Quintero
2	RCA	96	21.01.2009	COREMA Valparaíso	Subestación Eléctrica El Bato
3	RCA	4	10.01.2006	COREMA Valparaíso	Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107, Terminal Quintero.
4	RCA	53	21.02.2005	COREMA Valparaíso	Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes del Terminal Quintero.
5	RCA	55	29.03.2004	COREMA Valparaíso	Reemplazo de Caldera de Vapor en Terminal Quintero
6	RCA	223	28.10.2002	COREMA Valparaíso	Aumento de Capacidad de Almacenamiento de Diésel en Terminal Quintero.
7	RCA	91	28.05.2002	COREMA Valparaíso	Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo de Quintero.
8	RCA	616	20.08.2001	COREMA Valparaíso	Aumento de la Capacidad de Almacenamiento de petróleo crudo en Terminal Marítimo Quintero.
9	RCA	584	30.10.2000	COREMA Valparaíso	Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero.

Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2014-295-V-SRCA-IA

34° Que, a partir de lo anterior, se constató que la monoboya y el estanque T-5104 involucrados en el derrame de petróleo ocurrido el día 24 de septiembre



de 2014, en la bahía de Quintero, no se encuentran regulados por ninguno de los instrumentos de gestión ambiental identificados.

35° Que, habiéndose establecido la sucesión de acontecimientos que dieron lugar al derrame de petróleo en cuestión, es posible establecer que con ocasión del referido evento:

35.1 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, toda vez que la monoboya y el estanque T-5104 involucrados en el derrame de petróleo ocurrido el día 24 de septiembre de 2014, en la bahía de Quintero, no se encuentran regulados por ninguna de las RCA con que cuenta el Terminal Marítimo Quintero, dado que corresponden a instalaciones que datan del año 1971, siendo preexistentes a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (1997);

35.2 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2 letra g) del RSEIA;

35.3 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y/o de descontaminación, de normas de calidad ni normas de emisión aplicables a la Empresa;

35.4 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, ya que este literal no resulta aplicable a la Empresa, por no tratarse de una entidad técnica acreditada;

35.5 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra e) de la LO-SMA, ya que los hechos constatados no se vinculan al incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones;

35.6 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra f) toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA que hayan sido incumplidas por la Empresa;

35.7 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra g), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

35.8 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra h), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de normas de emisión aplicables a la Empresa;

35.9 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra i), toda vez que los hechos constatados no implican el incumplimiento de planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la Ley N° 19.300;

35.10 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra j), toda vez que la Empresa ha dado respuesta íntegra y oportuna a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia en el marco de la investigación de los hechos denunciados;

35.11 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra k), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con el incumplimiento de planes de manejo a que se refiere la Ley N° 19.300;



35.12 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra l), toda vez que en el presente caso no se han decretado medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA;

35.13 No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra m), toda vez que los hechos constatados no se relacionan con incumplimientos a la obligación de informar al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

36° Que, en este punto, corresponde establecer si los hechos constatados a partir de la fiscalización realizada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de enmarcarse en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA, el cual otorga competencia a esta Superintendencia para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de “el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”.

VI. DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA EJERCER LA POTESTAD SANCIONATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

37° Que, de conformidad a lo indicado precedentemente, resulta necesario determinar si los hechos constatados en la fiscalización llevada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de constituir una infracción a una norma de carácter ambiental de competencia de otro órgano del Estado, que tenga asignada una sanción específica.

38° Que, el Decreto Ley N° 2222/1978, Ley de Navegación, en su Título IX “De la Contaminación”, Párrafo 1 “Del Derrame de Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas”, artículo 142, “(...) *prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y **derramar petróleo** o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.*” Dicha disposición constituye una norma de carácter ambiental, en cuanto propende a la protección de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, de la contaminación que en ellas pueda producirse, a raíz del vertimiento o derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

39° Que, a continuación, se asigna la misión de cautelar el cumplimiento de la referida prohibición a la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), y sus autoridades y organismos dependientes, debiendo “1) *Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención (...)*”. Seguidamente, la Ley de Navegación encomienda a un reglamento determinar la forma en que la Dirección, las Autoridades Marítimas y sus organismos dependientes deben ejercer las referidas funciones.

40° Que, por su parte, el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, “D.S. N° 1 /1992”), regula las materias indicadas por la Ley de Navegación, estableciendo el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional. En este sentido, su artículo 2 reitera la prohibición de derramar petróleo y otras sustancias, establecida en la Ley de Navegación; en



tanto que el artículo 5 de la referida norma asigna a la DIRECTEMAR y sus autoridades y organismos dependientes la misión de cautelar el cumplimiento de las normas del Reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y sancionar su contravención.

41° Que, en este contexto, el D.S. N° 1/1992 establece en sus artículos 160 y 161 la forma de aplicación de las sanciones y multas correspondientes, en tanto que su artículo 162 regula expresamente la graduación de las sanciones y multas aplicables a los responsables de derrames, descargas o vertimientos. Por su parte, el artículo 163 del Reglamento señala otras circunstancias atenuantes y agravantes que deben considerarse en la determinación de la sanción respectiva.

42° Que, como fluye de lo señalado, los hechos denunciados son susceptibles de constituir incumplimientos a normas de carácter ambiental que cuentan con sanciones específicas -reguladas en la Ley de Navegación y en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática-, las que son de competencia de DIRECTEMAR, de modo tal que no son susceptibles de configurar una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA.

43° Que, por su parte, el artículo 14 de la Ley 19.880 en su inciso segundo establece que *"Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado"*.

44° Que, de conformidad a lo indicado, **habiéndose concluido la etapa de fiscalización**, y no constatándose la existencia de eventuales infracciones de competencia de esta Superintendencia, se derivan las denuncias individualizadas en la Sección I de la presente resolución, así como todos los antecedentes recabados y que constan en el expediente de fiscalización DFZ-2014-295-V-SRCA-IA a la Autoridad Marítima. En este punto, cabe indicar que dicha remisión de antecedentes tuvo lugar con fecha 30 de julio de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1416.

45° Que, en este sentido, cabe hacer presente que mediante Resolución G.M. (V.) Ord. N°12.050/10/105 Vrs, la Gobernación Marítima de Valparaíso ordenó instruir una Investigación Sumaria Administrativa, para efectos de indagar en las causas, circunstancias y responsables del derrame. Dicha investigación se encuentra finalizada, determinándose la aplicación de sanciones para ENAP Refinerías S.A., el patrón RAM "Puyehue", el capitán del B/T "LR Mimosa" y el 2° oficial del B/T "LR Mimosa".

VII. INSTRUCCIONES Y/O RECOMENDACIONES A ENAP REFINERÍAS S.A.

46° Que, con posterioridad al derrame de hidrocarburo ocurrido con fecha 24 de septiembre de 2014, la Empresa habría dado inicio a la ejecución de un Plan de Mejoras y Optimización del Terminal Marítimo Quintero, el cual tendría por objetivo minimizar los riesgos y prevenir eventuales contingencias, elevando la calidad de los procesos de



transferencia del referido terminal⁷. Dicho Plan fue complementado de conformidad al contrato de transacción celebrado entre la I. Municipalidad de Quintero y ENAP Refinerías S.A. con fecha 26 de enero de 2018, con el objeto de poner término a la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta en contra de la Empresa en causa Rol D-26-2016 ante el 2° TA.

47° Que, en relación a lo anterior, se solicita a ENAP remitir a esta Superintendencia una copia íntegra del referido Plan de Mejoras y Optimización del Terminal Marítimo Quintero, y de sus modificaciones. Asimismo, se solicita informar el estado de avance de su implementación, incluyendo un cronograma que dé cuenta de los hitos de su ejecución, desde el inicio de su implementación hasta su fecha proyectada de término.

48° Que, por otra parte, de conformidad a los antecedentes revisados, ha sido posible establecer que el Terminal Marítimo Quintero de ENAP Refinerías S.A. cuenta con instalaciones que no han sido evaluadas ambientalmente, en razón de ser preexistentes a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, encontrándose en dicha situación aquellas instalaciones involucradas en el derrame de hidrocarburos ocurrido con fecha 24 de septiembre de 2014.

49° Que, en este contexto, se recomienda a la Empresa someter voluntariamente a evaluación de impacto ambiental la operación de aquellas instalaciones que no se encuentran reguladas por instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, con el objeto de permitir a los organismos correspondientes conocer y evaluar los potenciales impactos, efectos o riesgos ambientales asociados a la operación de las referidas instalaciones, y establecer las medidas necesarias para controlarlos. Asimismo, se recomienda incorporar en dicha instancia las medidas contenidas en el Plan de Mejoras y Optimización del Terminal Quintero, de forma tal que su cumplimiento se incorpore formalmente a los compromisos ambientales de ENAP Refinerías S.A. susceptibles de ser fiscalizados por esta Superintendencia.

RESUELVO,

I. **DERIVAR** las denuncias de los Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos, Mariscadores y Ramos Similares de las Caletas de Ventana y Horcón y de la organización Oceana, ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fechas 29 de septiembre de 2014 y 01 de octubre de 2014, respectivamente, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la LO-SMA.

II. **DERIVAR** el expediente de fiscalización del Informe de Fiscalización Ambiental Inspección Ambiental Terminal Marítimo ENAP Quintero DFZ-2014-295-V-SRCA-IA, , a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la LO-SMA.



⁷ https://www.enap.cl/sala_prensa/noticias_detalle/general/1649/armada-visita-terminal-quintero-de-enap-y-verifica-cumplimiento-de-compromisos-en-materia-de-seguridad

III. **HACER PRESENTE** que la derivación a que se refieren los resuelvos precedentes tuvo lugar con fecha 30 de julio de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1416 de esta Superintendencia.

IV. **SOLICITAR** a ENAP Refinerías S.A. remitir copia íntegra del Plan de Mejoras y Optimización del Terminal Marítimo Quintero y de sus modificaciones, incorporando un cronograma en los términos descritos en el considerando 47° de la presente resolución, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

V. **RECOMENDAR** a ENAP Refinerías S.A. someter voluntariamente a evaluación de impacto ambiental la operación de aquellas instalaciones del Terminal Marítimo Quintero que no se encuentran reguladas por las resoluciones de calificación ambiental con que cuenta el Terminal, en los términos indicados en el considerando 49° de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



★ Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Carta certificada:

- Marcelo Tokman Ramos, Representante legal de ENAP Refinerías S.A. Avenida Borgoño 25777, Concón, Región de Valparaíso.
- José Gabriel Carvajal Leiva, y Justiniano Lagos Rodríguez, Avenida Arturo Prat 856, Oficina 506, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Alex Muñoz Wilson, Condell 520, Santiago, Región Metropolitana.

CC:

- VA Guillermo Lüttges Mathieu. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Errázuriz 537, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.